



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	029
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionaria	Diana Marcela Brand Rodríguez
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00049 00
Decisión	Concede amparo de pobreza

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y toda vez que la solicitud suscrita por la peticionaria Diana Marcela Brand Rodríguez, se efectuó bajo los parámetros del juramento, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la solicitante en el presente trámite.

Para lo anterior, se designa como apoderado para representar a la amparada, al profesional en derecho ARBIN YEY CORDOBA ABOGADO, portador de la T.P. 317.064 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem.

Si la solicitante obtiene provecho económico por razón del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá pagarle honorarios al abogado designado de conformidad con Lo dispuesto en el inciso 2 del art. 155 ibídem.

Notifíquese personalmente al profesional designado, quien se localiza a través del celular 320 673 96 76, correo electrónico arbinzey.cordobaabogado@gmail.com para que en el término de tres (3) días manifieste su aceptación o presente prueba

que justifique su rechazo.

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA
CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faf83cfa504d7a841639a61792b4e
39621e23cc24432552c7c6e5ea8ff
bf8f62

Documento generado en
21/04/2021 01:53:49 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal sumario–Fijación alimentos
Demandante : Comisaria de familia Concordia
Demandado : Diego Alexander Álvarez Arboleda
Radicado : 05 209 34 89 001 2019 00089
Sustanciación : 190
Tema : Requiere demandante

Dados respuesta a requerimiento anterior, la comisaria de familia de la localidad, allega memorial en el que indica que ha sido imposible la notificación al demandando pues se desconocen los canales físicos o virtuales para realizar dicha notificación.

No obstante, no señala la demandante si pretende o no, continuar con el trámite.

Por lo anterior, requiérase nuevamente a la comisaria de familia de Concordia, para que informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

Si vencido el termino de ejecutoria de este auto, no se ha recibido pronunciamiento alguno, se procederá con el archivo administrativo del expediente.

Infórmese al demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a6f92a82c6f57f3cc7e91387f56c20c2e553205dd9cd1d46eafe18aeaaadd247

Documento generado en 21/04/2021 01:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	028
PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	05 209 31 84 001 2021 00051 00
MENOR	Estefanía y María Suraya Arenas Montoya
REPRESENTANTES LEGALES	Elkin de Jesús Arenas Saldarriaga Luz Yaneth Montoya Ortiz
REMITIDO	Defensora de familia ICBF Urrao
DECISION	Decreta nulidad - Avoca conocimiento - Ordena notificación.

En fecha 13 de abril de 2021, fue recibido de parte de la defensora de Familia del ICBF, centro zonal "Penderisco" del municipio de Urrao, por pérdida de competencia, el presente trámite de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** con relación a las niñas **ESTEFANIA y MARIA SURAYA ARENAS MONTOYA**, hijas de los señores **ELKIN DE JESÚS ARENAS SALDARRIAGA Y LUZ YANETH MONTOYA ORTIZ**.

Estudiado el expediente, se observa que luego de notificada la decisión proferida el 18 de marzo de 2021 por este despacho, en la que se decidió **NO HOMOLOGAR** la decisión adoptada por la defensora de familia del centro zonal Penderisco del municipio de Urrao, proferida el 20 de diciembre de 2018; dicha funcionaria, envía nuevamente el expediente señalando que carece de competencia para subsanar los yerros procesales, a la luz de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 del 2018 en su párrafo 2.



Se debe tener presente que, en la decisión del 18 de marzo de 2021, con base en el artículo 123 del CIA, se devolvió el expediente a la defensora de familia para que, se pronunciara sobre un recurso interpuesto y se decidiera sobre una prueba que se dejó de valorar.

Así las cosas, este **JUZGADO**,

CONSIDERA

En cuanto a la práctica de la prueba, de conformidad con el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, se estipula:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En este caso, es dable aplicar la norma indicada por la defensora de familia, pues al momento de recibir el expediente para subsanar los yerros encontrados en el trámite de la homologación, ya no tenía competencia para tomar decisiones dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, desplazando así la competencia a esta juez Promiscuo Municipal de Familia.

Sobre el trámite del recurso de reposición, si bien no aparece enlistada dentro de las causales de nulidad de que habla el artículo 133 del CGP, también lo es que estamos ante un trámite donde se decide la situación de unos menores de edad y, por tanto, se debe salvaguardar sus derechos que según lo establecido en el artículo 44 superior, tienen el carácter de fundamentales.

Sumado a ello, el artículo 29 de nuestra Carta, señala el debido proceso como una garantía en las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

En el caso a examinar, advierte esta judicatura como ya se anunció que se omitió darle trámite al recurso de reposición y, decidir sobre la prueba legalmente decretada que consistía en el dictamen pericial de psiquiátrica o psicología forense de ambos progenitores, a través del instituto colombiano de medicina legal.

Deviene de lo anterior, que se ha configurado en el presente trámite la **NULIDAD INSANEABLE** consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del



Proceso y el artículo 29 superior; por lo cual, impera la protección al derecho fundamental al debido proceso y por ello la necesidad de decretar la nulidad, de la decisión adoptada por la Defensora de familia del ICBF, adscrita al centro zonal Penderisco, a saber, la resolución del 18 de diciembre de 2018, inclusive.

En consecuencia, se ordenará la reanudación del trámite; es decir, darle trámite al recurso que no se decidió y tomar la decisión, haciendo mención a la totalidad de las pruebas.

Igualmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del proceso, se conservan la validez de todas las pruebas practicadas en el trámite y posterior seguimiento, además de la medida provisional decretada en favor del menor.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** por pérdida de competencia, en favor de los menores **ESTEFANIA y MARIA SURAYA ARENAS MONTOYA**, hijas de los señores **ELKIN DE JESÚS ARENAS SALDARRIAGA Y LUZ YANETH MONTOYA ORTIZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la decisión adoptada por la Defensora de familia del ICBF, adscrita al centro zonal Penderisco, a saber, la resolución del 18 de diciembre de 2018, inclusive, a la luz del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 y 29 constitucional.



TERCERO: NOTIFICAR el presente auto dentro del trámite de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a los representantes legales de las niñas, señores **ELKIN DE JESÚS ARENAS SALDARRIAGA Y LUZ YANETH MONTOYA ORTIZ**.

CUARTO: CONSERVAR la validez de todas las pruebas practicadas en el trámite y posterior seguimiento, además de la medida provisional decretada en favor de las menores. conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del proceso.

QUINTO: SE ORDENA continuar con la medida provisional impuesta en favor de las niñas **ARENAS MONTOYA**, correspondiente a ubicación en Hogar Sustituto.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la señora representante del Ministerio Público del municipio de Concordia, para lo de su competencia.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2018, se ordena enviar comunicación a la Procuraduría General de La Nación, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, en razón de la pérdida de competencia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b00fb483ec6f71d44be08a762d34663313c7d0cce2729e186a7ac401d12c4f

Documento generado en 21/04/2021 01:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>